



Poder Judicial

Nº ROSARIO, 21 de marzo de 2023.

Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**M. M. L. c/ R. J. A. Y OTROS s/ ALIMENTOS**” CUIJ Nº **XX-XXXXXXXX-X**.

De los que resulta que, a fs. 30 mediante escrito cargo Nº 40914/22, se presenta la actora, Sra. M. L. M., con patrocinio letrado de la Defensoría General Civil Nº1 a cargo de la Dra. M. Gracia Paoletti, y denuncia incumplimiento por parte del accionado Sr. J. A. R. en el pago de la cuota alimentaria ordenada en estos autos. Acompaña a fs. 31/32 constancia bancaria de inexistencia de movimientos en la cuenta judicial abierta a tal efecto, y cédula de notificación recibida por el demandado, de la intimación cursada al estricto cumplimiento de la cuota alimentaria dispuesta por resolución Nº 870/22 bajo apercibimientos de ley. Solicita se ordene la inscripción del Sr. R. en el Registro de deudores alimentarios morosos, el retiro de la licencia de conducir -en caso de tenerla-, la restricción de salidas al exterior del país, y prohibición de ingreso al Estadio de fútbol de Newell’s Old Boys, oficiándose a su respecto.

Corrido traslado al demandado, obra cédula debidamente diligenciada a fs. 34.

Corrida vista a la Defensora General actuante, dictamina la Dra. Elvira Sauan a cargo de la Defensoría General Civil Nº7, a fs. 39 mediante escrito cargo Nº 49782/22, en sentido favorable a lo petitionado opinando “...atento a las constancias de autos y la notificación de al demandado a fs. 34/36, estimo que S.S. puede ordenar la inclusión del Sr. J. A. R. en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme art. 3 y 4 de la Ley 11.945, el retiro de su licencia de conducir, la restricción de salida del país y la prohibición de ingreso al estadio de Newells Old Boys...”.



Encontrándose los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Que conforme surge de las constancias de autos, se comprueban los incumplimientos en el pago de la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hijo, T. B. R., cuota alimentaria ordenada mediante Auto N°870 de fecha 31 de marzo de 2022, en tanto notificado debidamente de la resolución judicial habida (fs. 24), fue intimado a su cumplimiento tras lo denunciado por la actora (fs. 26), mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022 notificada debidamente al accionado por cédula obrante a fs. 31; habiendo petitionado la actora se proceda a la inscripción del demandado como deudor alimentario moroso en el respectivo Registro (RDAM), como la imposición de determinadas medidas restrictivas a fin de compelerlo al pago de la mesada alimentaria, sin que contestara el traslado corrido (fs. 30, 33, cédula a fs. 34), y sin que hasta el presente se efectivizara depósito alguno de lo ordenado.

De manera tal que, en primer término corresponderá, de conformidad a lo normado por el art. 4 ley N°11.945, ordenar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) como se solicitó.

Por su parte, se ha comprobado en autos el reiterado incumplimiento del accionado al pago debido de la mesada alimentaria a favor de su hijo, a pesar de las intimaciones ordenadas y notificadas, lo que habilita la aplicación de los apercibimientos de ley debidamente notificados, esto es la adopción de las medidas que autoriza la norma del art. 553 del código civil y comercial.

En efecto, corrido traslado de lo petitionado por la actora en cuanto a las medidas restrictivas de suspensión de licencia de



Poder Judicial

conducir si las tuviere, prohibición de salida del país, y prohibición de ingresar al estadio de fútbol del club Newell's Old Boys, el demandado no contestó pese encontrarse debidamente notificado (fs. 34), por ende no obra en autos oposición alguna al pedido formulado, amen del reconocimiento ficto operado por la falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta (art. 89 y 143 del CPCCC).

En tal sentido, tales medidas tendientes a dotar de eficacia a la resolución de alimentos provisorios, tienen como finalidad persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria, comprobándose en autos los presupuestos de ley, como es el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del progenitor y la razonabilidad de la medida, lo que seguidamente se analizará en función de las peticionadas por la actora y derecho vigente.

En este orden de ideas, constituye un deber del Estado, mandato constitucional y convencional, y en razón de la garantía de tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22 CN; arts. 4, 27 CDN; art. 8 y 25 CADH) tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por los niños. Es que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por fin primordial la protección y satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituyendo el derecho alimentario un derecho humano fundamental “que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 C.N.) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas” (art. 25 DUDH; art. 30 DADDH; art. 11 PIDESC; art. 17 y 19 CADH, arts. 12 y 15 de su Protocolo Adicional, y arts. 24 y 27 CDN), [cfm. Molina de Juan, M.F; “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la

Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, LA LEY 20/05/2015]. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la vida comprende el derecho de todo ser humano a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna [CIDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63].

Por tanto, el incumplimiento del progenitor a la obligación alimentaria violenta el derecho del hijo a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que, tienen como finalidad impedir la percepción económica provocando así una privación y menoscabo de los derechos humanos del hijo, recargando el costo y tiempo de la crianza exclusivamente en la progenitora, basado todo ello en una relación desigual de poder en el acceso y disposición de bienes que requiere la madre para subsistir con el hijo, en tanto ésta es quien reclama el deber alimentario del hijo de ambos, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico del niño, como también de su madre; siendo que las necesidades del niño – quien convive con su progenitora – se consideran comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna y junto a sus hijas e hijos (art. 4 Ley. 26485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N°35 y N°19 Comité de la



Poder Judicial

CEDAW). Constituye una clara expresión de este tipo de violencia de género, negarse a dar y/o regatear las pensiones alimenticias para hijas e hijos [Medina, Graciela – Yuba, Gabriela; Protección Integral de las Mujeres. Ley 26.485 comentada; 1a ed., Santa FE, Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 241 y 253] en tanto, como se ha sostenido, “la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos” [Juzg. Flia 8° Nom. Córdoba; 27/4/2020, Auto N°125, "M, E. E. y otro - Solicita homologación"]].

Respecto a la procedencia de las medidas peticionadas, la norma del art. 553 del código civil y comercial a la que remite el artículo 670 del mismo cuerpo legal, establece que, “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”. En comentario a dicha norma, explica Mariel Molina de Juan que, opera la norma como cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos, así “el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. La norma en comentario se refiere a “otras medidas”, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas” [Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso - Marisa Herrera; 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, p. 264]. De igual modo Galli Fiant señala que, “La norma no se refiere a medidas de aseguramiento del cobro, previstas específicamente en el art. 550, sino a providencias tendientes a conminar al pago o hacer

cesar la morosidad o renuencia, cuando el obligado es un incumplidor reiterado” remarcando la pauta legal de razonabilidad, y por tanto, de la necesidad de intimar previamente al cumplimiento bajo expreso apercibimiento de aplicarlas [Galli Fiant, María Magdalena; Alimentos y tutela judicial efectiva. Ejecución de la sentencia de alimentos, LA LEY 03/04/2019].

Ya la jurisprudencia elaboró un variado catálogo de medidas tales como sanciones conminatorias, inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, configuración de la causal de indignidad art. 2281 inc. e) CCC; restricción para salir del país (aún antes de la sanción del código vigente TCF N°5 Rosario, 29/10/2010, “P., A. J. c. R., G. A. s. alimentos”); suspensión del incidente de reducción de cuota; clausura del fondo de comercio y suspensión del servicio de telefonía celular; arresto; prohibición de ingreso al club, a guardería náutica; prohibición del ejercicio de determinadas profesiones; suspensión de la licencia de conducir y de su renovación; anotación de la deuda alimentaria en la libreta de embarque; interrupción de transmisión de radio de frecuencia modulada; exclusión de hogar; prohibir asistencia a espectáculos deportivos y bailables; corte de teléfono y prohibición de nuevas líneas; realización de tareas comunitarias, entre otras [Juzg. Nac. Civ. N°92, 11/2/2016, “N., J. E. c/ B., S. F. s/ ejecución de alimentos, incidente”; Juzg. Flia. Nro. 2 Mendoza, 17/02/2016, “B., E. L. c. C. C., D. G. s/ ejecución alimentos”; Juzg. Flia. N° 1 Mendoza, 19/12/2016, “C., V. L. c. E., J. s/ ejecución”; Juzg. Flia. N° 3, Rawson, 10/11/2016, “D., N. B. c. R., R. J. s/ alimentos”; 01/09/2017, “S. s/ Violencia familiar” y 04/10/2017, “T. c. J. s/ alimentos”; Juzg. Flia. N° 5, Cipolletti, 28/08/2018, “CH. B. E. c. P. G. E. s/ incidente aumento de cuota alimentaria”; Juzg. 1a Inst. Personas y Flia. Salta, 02/09/2018, Expte. 536023/15 “A., P. B. contra S.,



Poder Judicial

H. F. por Alimentos”; Cám. 1a de Ap. Civ. y Com. San Isidro, sala I, 11/09/2018, “T., A. M. c. P., M. s/ alimentos”; Juzg. Flia. 1a Nom. Córdoba, 26/12/2018, “B., P. B. c. G., D. A. s/ régimen de visita/alimentos – contencioso”; Cám. 2a de Ap. Civ. y Com. La Plata, sala II, 14/03/2019, “E., E. L. c. M., P. M. s/ tenencia de hijos”; STJ Jujuy, Sala Civ., Com. y Flia., 23/09/2019, “C., L. V. c. V., C. A. s/ incidente de ejecución de sentencia”; Juzg. Flia. Nro. 3 San Juan, 14/11/2019, “V. C., V. c. T. P., C. D. s/ régimen de parentalidad”; Juzg. Fam. 8a Nom., Córdoba, 27/04/2020, “M., E. E. y otro s. Solicita homologación”; Juzg. Flia. 7a Nom. Córdoba, 11/06/2020, “G., N. P. c. P., M. E. s/ régimen de visita/alimentos- contencioso”; Juzg. Civ., Com., de Concil., Flia., Instr., Menores y Faltas de Arroyito, 06/07/2020, “O., R. C. – P., D. E. s/ Divorcio vincular - No contencioso”; CACiv. y Com. Azul, sala I, 30/07/2020, “S., M. c. B., F. N. s/ alimentos”; Juzg. 1a Inst. Civ. y Com., de Concil. y Flia. 3a Nom. Bell Ville, 18/08/2020, “R., A. V. c. A., A. L. s/ régimen de visita/alimentos – Contencioso”; Juzg. Flia. N°1 San Isidro, 02/09/2020, “B.N M. F. C/ W. G. S/ Alimentos S/ Inc. apelación Art. 250 CPCC”; CACiv. y Com. Mercedes, sala I, 10/11/2020, “V. Y. A. c. P. B. s/ Alimentos; TCFlia. N°7 de Rosario, 26/11/2020, “M., S. E. c/ O., A. N. s/ Alimentos” Jueza G. Topino; Juzg. 1a Inst. Civil, Com., de Concil. y Flia 1a Nom. Río Tercero, 15/04/2021, “A., R. V. y otro s/ Solicita homologación”; Juzg. Civ., Com., Concil. y Flia. Cosquín, 19/08/2021, “A., J. M. c. S., A. N. s/ Regimen de visita/alimentos – Contencioso”; Juzg. Flia. 2a Nom. Córdoba, 01/11/2021, “F., M. O. c. R., S. A. s/ juicio de alimentos – Contencioso”, Juzg. Flia. 6a Nom. Córdoba, 23/11/2021, “Y., M. D. y otro s/ Solicita homologación”, CNACiv., sala I, 02/12/2021, “G., J. E. y otros c. B., A. H. s/ Alimentos”, TCFlia. N°7 Rosario, 09/02/2022, “M., T. M. c. S., I. E. s. Alimentos”, dictada por las suscripta, entre otros].

Dados los argumentos expuestos, y en razón del principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño [Cillero Bruñol, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño". "Justicia y derechos del niño" n. 9 p. 125 UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, www.unicef.cl.], que ordena priorizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, incluso, por sobre el de los adultos, las medidas peticionadas resultan procedentes toda vez que se presentan razonables por cuanto el derecho humano alimentario de un niño de doce años de edad debe ser priorizado frente a cualquier otro derecho, (art. 3.1, 4, 27 CDN, art. 75 inc. 22 y 23 CN; art. 3 Ley 26.061; art. 3 y 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), máxime cuando contra quien se pretende la adopción de las medidas solicitadas, trata precisamente del progenitor obligado alimentario (art. 27 CDN, 658 CCC), quien ha incumplido con su obligación parental, más aún jamás ha cumplimentado con el pago de la cuota alimentaria ordenada, e intimado a ello, ha hecho caso omiso, evidenciándose el reiterado incumplimiento de la obligación, afectando seriamente los derechos humanos de su hijo , amen de la manifiesta y deliberada conducta de desobediencia a la orden judicial (art. 553, 670 CCC).

Decididamente la razonabilidad de la medida se funda en que el hijo, se ve privado de poder ejercer sus derechos en la máxima satisfacción que su condición de persona menor de edad exige (art. 3.1 CDN), por la falta de cumplimiento de la asistencia económica de su progenitor, la sobre carga que ello implica además a la progenitora en lo económico y financiero, y en las tareas de cuidado que también son igualmente impuestas a ambos progenitores (arts. 641 y 660 CCC). Efectivamente, la medida excepcional a aplicar, se evidencia razonable



Poder Judicial

frente al contexto familiar que involucra no solo al niño, sino también a su progenitora, constituyendo un deber estatal, adoptar todas las acciones positivas tendientes a remover las desigualdades y discriminaciones que provocan los hechos de violencia económica como el presente, señalados *ut supra* (art. 4 Ley. 26485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N°35 y N°19 Comité de la CEDAW). Se subraya que, el progenitor jamás ha efectivizado el pago de la cuota ordenada, y se lo ha intimado en reiteradas ocasiones bajo los apercibimientos que ahora se aplican, guardando éste absoluto silencio y desinterés al respecto, no existiendo otro modo más efectivo a fin de alcanzar el cumplimiento de la obligación, en tutela de los derechos humanos fundamentales de T. (art. 75 inc. 22 CN), atento no constar en autos que el accionado cuente con empleo registrado, ni que posea bienes a su nombre, permaneciendo en su conducta reticente al cumplimiento de su obligación parental, y a las órdenes judiciales dictadas.

Respecto a la excepcionalidad y razonabilidad de las medidas restrictivas como las peticionadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reflejado el entendimiento desarrollado en “Liakat Ali Alibux c. Surinam”, sentencia del 30 de enero de 2014, donde se señaló que, el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención (CADH), las cuales deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la norma legal autoriza la aplicación de restricciones como las que se peticionan, por cuanto gozan de un fin permisible como es dotar de

efectividad al derecho humano alimentario priorizando el interés superior del niño por sobre el del adulto, siempre, debiéndose utilizar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad con el interés que debe protegerse. Cabe poner de resalto que, los derechos no son absolutos, y que las medidas solicitadas revisten el carácter de última alternativa ante la persistente conducta renuente del alimentante.

Por consiguiente corresponde, ordenar al accionado la prohibición de salir del país, oficiándose a las autoridades migratorias respectivas, hasta tanto se haga íntegro pago de los alimentos adeudados y se ordene por resolución judicial lo contrario (Comité de Derechos Humanos, O. G. N° 27 “Libertad de Circulación”).

Asimismo se impone ordenar la suspensión de la licencia de conducir que en su caso haya sido otorgada al demandado, dato que al momento se carece, no obstante, se oficiará a tales efectos a la autoridad otorgante respectiva, autoridades de Tránsito tanto municipal, como provincial y nacional, y Registro del automotor si correspondiere; haciéndose saber además a la autoridad competente que, no podrá el accionado renovar la respectiva licencia de conducir, hasta tanto cumplimente en su totalidad con el pago de la deuda alimentaria. Se oficiará además a la autoridad policial que corresponda a fin de poner en conocimiento de las medidas dispuestas, y a efectos de proceder en caso de violación a lo aquí ordenado, conforme a ley.

De igual forma, cabe ordenar la prohibición al demandado del ingreso al estadio de fútbol de Newell’s Old Boys de Rosario, oficiándose al Club respectivo, a la autoridad policial de Rosario y la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos para que incluyan al demandado en la lista de personas que tienen restringido el ingreso a los encuentros futbolísticos como se ordena, hasta tanto se haga



Poder Judicial

íntegro pago de los alimentos adeudados.

Se hará saber al accionado que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, se impondrán sanciones en mayor grado de severidad tendientes a compeler a éste al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, dictamen de la Defensora General actuante, art. 75 inc. 22 Constitución Nacional, arts. 3.1, 27 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 553 y ccdds. del código civil y comercial de la Nación, ley 11.945, y art. 67 LOPJ;

RESUELVO: **1.** Ordenar la inscripción del Señor **J. A. R.**, D.N.I. N°XX.XXX.XXXX, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, oficiándose a sus efectos. **2.** Ordenar la Prohibición de salida del país del Sr. **J. A. R.**, D.N.I. N° XX.XXX.XXXX, hasta tanto haga íntegro pago de los alimentos adeudados y se dicte resolución judicial en contrario, oficiándose a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos. **3.** Ordenar la suspensión de la licencia de conducir que se hubiere otorgado al Sr. **J. A. R.**, D.N.I. N°XX.XXX.XXXX, y la prohibición de su renovación, hasta tanto el nombrado cumplimente en su totalidad con el pago de la deuda alimentaria de autos, oficiándose a la Municipalidad de Rosario, a la provincia de Santa Fe, a las autoridades de tránsito y seguridad provincial y nacional, Registro Nacional del automotor si correspondiere, a la autoridad policial de la provincia, Gendarmería Nacional, y Prefectura Naval Argentina, a fin de hacer saber y cumplimentar la presente conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes, con facultad de retener la licencia de conducir a nombre del demandado, en tal caso, remitiéndose en forma urgente a este Tribunal. **3.** **4.** Prohibir el ingreso del Sr. **J. A. R.**, D.N.I. N° XX.XXX.XXXX al estadio de



fútbol del Club Newell's Old Boys de Rosario, hasta tanto éste abone la totalidad de los alimentos adeudados, oficiándose a la Autoridad Policial de Rosario y la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos para que incluyan al demandado en la lista de personas que tienen restringido el ingreso a los encuentros futbolísticos, a todos sus efectos; todo de conformidad a lo estipulado en los considerandos precedentes. Insértese y hágase saber.

Dra. M. FLORENCIA MARTÍNEZ BELLI
Secretaria

DRA. ANDREA MARIEL BRUNETTI
Jueza